

Señor

**JUEZ NOVENO (09) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLIN**

E.

S.

D.

Referencia: **VERBAL (R. C. E.)**

Demandantes: **BERTHA DE JESUS OSPINA DE OSSA Y OTROS**

Demandados: **COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORORIENTAL -
COOPTRANSNOR Y OTROS**

Radicado: **05001310300920190051800**

ASUNTO: **CONTESTACION DE DEMANDA**

Respetado señor juez:

DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA, abogado con T. P. 84.502 del C. S. de la Judicatura, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la codemandada **COOPTRANSNOR**, acorde a Poder que me ha conferido el Representante Legal de la empresa, mismo que se envió desde el correo registrado en la Cámara de Comercio de Medellín, cooptransnor@yahoo.com, por medio del presente paso a dar contestación a la demanda de la referencia, lo que hago en los siguientes términos y pronunciándome frente a los presupuestos fácticos que se plantean en el libelo genitor:

AL PRIMERO: Es cierto y, desde ya habré de agregar que el sitio donde ocurre el accidente es un cruce, que el vehículo transitaba por una vía preferencial, sin exceder su deber objetivo de cuidado, y por ser un cruce vehicular es una situación que impide a todo peatón exponerse a cruzar la vía, máxime si tenemos en cuenta que, acorde a la misma información consignada en el Informe de Accidentes, bajo el ítem 6, se trata de una vía **URBANA**, SECTOR COMERCIAL, INTERSECCION, y en el ítem 7 se anota que para que el vehículo 1, el de mi representada, no hay señales restrictivas, en tanto para la peatona, conocida en el IPAT como “2”, hay señal de PARE, lo que implica un alto flujo automotor, tanto de vehículos de carga, como de pasajeros, que se movilizan desde el barrio hacia el centro de la ciudad y viceversa; de otro lado, encontramos que esta restricción (PARE) es para los conductores de vehículos, pero también conlleva una prohibición más estricta para que cualquier peatón pase de un lado a otro de la vía, de suyo, como salta a simple vista, es muy estrecha; reglamentación que encuentra respaldo en el hecho que el mismo agente de tránsito que adelantó las diligencias como primer respondiente por el siniestro, consignó como Causa Probable del accidente, en la Casilla 11, del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, la causal 409 que significa **cruzar sin mirar, hipótesis ésta** imputable a los peatones y, como es obvio, en el presente

caso, concretamente a la hoy actora **BERTA DE JESUS OSPINA**. Por lo dicho se exige prueba fehaciente de todo lo afirmado en este hecho.

AL SEGUNDO: No es cierto lo afirmado respecto del cruce; tal y como se afirmó al contestar el Hecho Primero anterior, el accidente fue generado por la entonces peatona, al lanzarse a la vía en pleno cruce. Con aquel comportamiento la siniestrada infringió el Código Nacional de Tránsito Terrestre promulgado mediante la Ley 769 de 2002, en cuanto a la regulación para el uso de las vías contenida en las siguientes disposiciones: en primer lugar tenemos un mandato genérico, que me permito transcribir: “**ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito*”; en segundo lugar, el hoy óbito desconoció lo reglado por la misma codificación de tránsito en el **CAPITULO II**, aparte este que, específicamente, en su Artículo 57, prescribe para los **PEATONES** el cómo deben hacer uso de las vías, así: “**ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL.** El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.” En tercer lugar, la norma jurídica en comento estatuye unas prohibiciones puntuales, tal y como hago la referencia textual: “**ARTÍCULO 58. Modificado por el art. 8, Ley 1811 de 2016. PROHIBICIONES A LOS PEATONES.** Los peatones no podrán:

Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-449 de 2003...**

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

...

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.”

“**PARÁGRAFO 2o.** Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.” Como corolario de las normas expuestas y enmarcando en esas normas el comportamiento observado por la entonces peatona, que salió lesionada del accidente, se puede afirmar con viso de verdad material, que fue la propia imprudencia de **BERTA DE JESUS OSPINA** la causa única y exclusiva del suceso que dio origen a sus lesiones, y que esa causa

se torna excluyente de cualquier otra posible intervención; llama la atención que fuera “ en compañía” de la dama Diana Isabel Dávila, y a esta no le pasara nada, lo que indica que ésta última fue prudente al cruzar, lo que no hizo la lesionada y hoy demandante.. Se exige probanza fehaciente de lo afirmado en este hecho.

AL TERCERO: No es cierto y se contesta en la misma forma que al hecho anterior.

AL CUARTO: Es cierto; y, aunque no es un componente del acontecer fáctico sino la alusión al fallo dentro de un trámite contravencional, he de afirmar que aquella decisión fue desatinada en cuanto no declaró responsable a la peatona, quien ni siquiera acudió a defenderse, habiendo sido ésta última quien aportó la causa eficiente, exclusiva y excluyente para que se presentara el lamentable suceso, tal y como se alegó al contestar los Hechos Primero y Segundo de la demanda. Es bien obvio señor juez que el comportamiento temerario, altamente imprudente y cuasi suicida de la entonces peatona, al cruzar una vía estrecha, de alto tráfico automotor y con dos calzadas de dos carriles cada una, ambas con carriles en doble sentido de circulación, se convierte en un verdadero **caso fortuito** para el conductor al servicio de la empresa que represento, señor **HENRY BEDOYA RAMIREZ**, para quien las acciones de la peatona se tornan en imprevisibles e irresistibles del comportamiento riesgoso al cruzar de esa forma, toda vez que, como es un hecho notorio, en materia de seguridad vial impera el principio de la confianza recíproca, en virtud del cual cada uno de los usuarios de la vía espera un comportamiento de los demás acorde con la normatividad que rige a cada uno, por lo que afirmo desde ya que el conductor al servicio de mis representados conducía respetando todas las normas de tránsito, lo hacía con prudencia, por el carril a él asignado, a una velocidad inferior a la permitida por la ley, sin distracción alguna y se disponía a cambiar de sentido, lo que tenía que hacer con la prevención de que iba a entrar a una calzada de doble sentido, y ello le exigía, como efectivamente lo hacía, mucho cuidado; en cambio la hoy lesionada incurrió en una imprudencia mayúscula al atravesarse la vía de derecha a izquierda en el sentido de circulación del vehículo al servicio de mi representada, con la finalidad única de atravesar a la otra esquina, pero por el crucero. Que prueben lo dicho.

AL QUINTO: Es cierto

AL SEXTO: Por el desconocimiento que tiene mi representado sobre las condiciones de atención en salud posteriores al accidente, se exige probanza fehaciente de todo lo afirmado a lo largo del hecho.

AL SEPTIMO: Por el desconocimiento que tiene mi representado sobre las condiciones de atención en Medicina Legal posteriores al siniestro, se exige probanza fehaciente de todo lo afirmado a lo largo del hecho.

AL OCTAVO: Por el desconocimiento que tiene mi representado sobre las condiciones familiares, sociales, económicas y, en general, sobre las circunstancias existenciales de la demandante y sobre su estilo de vida, se contesta diciendo que nada de lo afirmado en este hecho le consta a mi prohijado judicial, por lo cual se exige probanza fehaciente.

AL NOVENO: Por el desconocimiento que tiene mi poderdante sobre los nexos familiares y sobre los lazos consanguíneos de la actora, así como la forma como se desarrollaban las posibles relaciones filiales, se contesta afirmando que nada le consta a quien represento, razón por la cual se exige probanza fehaciente de todo lo afirmado en este hecho.

AL DECIMO: Se contesta ídem al HECHO OCTAVO.

AL ONCE: Por el desconocimiento que tiene mi representado sobre las condiciones familiares, sociales, económicas y, en general, sobre las circunstancias existenciales de la demandante y sobre su estilo de vida, antes y después del accidente, se contesta diciendo que nada de lo afirmado en este hecho le consta a mi prohijado judicial, por lo cual se exige probanza fehaciente.

AL DOCE: Por ser un hecho absolutamente repetitivo del anterior, pero para la codemandante, se contesta frente a ésta en igual forma que para aquella.

AL TRECE: Es cierto.

AL CATORCE: Es cierto.

AL QUINCE: No le consta a quien represento, en tanto no hace parte de la aseguradora, solo tiene con ella una relación contractual de seguros.

A las pretensiones me opongo rotundamente y propongo como medios defensivos las siguientes excepciones de mérito:

CAUSA EXTRAÑA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Quien ocasionó el accidente, por su imprudencia y comportamiento cuasi suicida, al aventurarse a pasar de un lado al otro de una esquina muy concurrida, por un lugar donde no existe señalización para el paso de peatones, con dos calzadas de dos carriles cada una de dos sentidos viales, con señal de PARE para los vehículos que circulan en el sentido en que lo hacía la peatona hoy demandante, fue la peatona lesionada **BERTA DE JESUS OSPINA**, ya que no acató la normatividad de tránsito en lo que atañe a los peatones, concretamente en los Artículos 55, 57 y 58 de la Ley 769 de 2002, como se afirmó al contestar los **HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO** de la demanda, por lo cual ninguna responsabilidad en contra de mi prohijado judicial podrá deprecar el señor juez y, contrario sensu, deberá declarar probada la presente excepción de mérito en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada.

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

No existe el imprescindible y necesario hilo conductor, o nexo causal, entre el comportamiento del conductor al servicio de mis representados, señor **HENRY BEDOYA RAMIREZ** y el hecho generador del suceso y consecuente lesionamiento de **BERTA DE JESUS OSPINA**, pues mientras aquel maniobraba el vehículo de Placas **WDX 738** con total observancia de las normas de tránsito y cumpliendo con una actividad lícita, reglada en la ley, como lo es la conducción de vehículos automotores y, además, rodaba por el carril natural que lo era el carril derecho a una velocidad inferior a la máxima permitida, la última de las nombradas, que a la postre resultó lesionada, desconocía precisas normas del C.N.T.T. promulgado mediante la Ley 769 de 2002, específicamente lo que tiene que ver con los peatones, como se argumentó al contestar los **HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO** de la presente demanda, por lo cual ninguna responsabilidad habrá de concluirse a mi prohijado por el señor juez.

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR

No les asiste causa jurídica a las demandantes para impetrar indemnización de mi representada, en tanto el accidente de tránsito en el que resultó lesionada la entonces peatona **BERTA DE JESUS OSPINA** fue propiciado y originado en su propio comportamiento, violatorio de las normas de tránsito, tal y como se afirmó al contestar los hechos de la demanda y como se demostrará de manera indubitable y fehaciente en el devenir del trámite procesal, por lo que ninguna suma de dinero habrá de reconocérseles en sentencia. Iría en contraposición a los postulados de la justicia, que los infractores de la normatividad legal que rige la circulación peatonal

por las vías públicas, y sus familiares, se vieran indemnizados por un hecho del cual fue único responsable la peatona causante.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD:

No se puede predicar Responsabilidad Civil, bajo la modalidad de Extra Contractual, en contra de **COOPTYRANSNOR**, en tanto el conductor al servicio de aquella, señor **HENRY BEDOYA RAMIREZ** no incurrió en ningún comportamiento omisivo, ni conducta imprudente, tampoco fue imperito ni violó los reglamentos de tránsito en la conducción del vehículo de Placas **WDX 738**, esto es, no sobrepasó el deber objetivo de cuidado, que serían las posibles derivaciones hacia un resultado obligacional y vinculante; el resultado final del siniestro se debió a la propia conducta de la peatona hoy día demandante **BERTA DE JESUS OSPINA**, como se expuso al contestar los hechos de la demanda, y esa conducta contraria al deber ser expuesto en el Código Nacional de Tránsito por parte de la entonces peatona no puede generar deber indemnizatorio en disfavor de mi mandante, lo que pido muy respetuosamente al señor juez sea decretado.

CASO FORTUITO

El comportamiento de la entonces peatona, quien salió lesionada del accidente de tránsito, era desde todas las ópticas de la lógica y de la experiencia imprevisible e irresistible para el conductor **HENRY BEDOYA RAMIREZ**, pues por ninguna parte se informaba a los conductores, ni con señales reglamentarias, ni con señales informativas ni preventivas, ni con ningún tipo de aviso, que en aquella área específica donde se presentó el accidente estuviese permitido el cruce peatonal, porque de suyo no lo está; no pudiendo prever un comportamiento de tal naturaleza por parte del peatón, y haciéndosele irresistible al conductor la evitabilidad del accidente, se configura un verdadero caso fortuito para **BEDOYA RAMIREZ**, por lo que ninguna responsabilidad se podrá deprecar en contra de la empresa afiliadora del vehículo, declaratoria que impetro al señor juez dentro del presente asunto, bajo el entendido que se presentó un **caso fortuito**; en tal sentido habrá de tenerse en cuenta la Sentencia emanada del H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera Civil de Decisión, con ponencia del H. Magistrado Dr. JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO, y acogida por los Magistrados GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELAEZ y MARIA EUCLIDES PUERTA MONTOYA, en actuación radicada **05001310300320080029301**, en la que reconocen la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA como causal eximente de responsabilidad civil.

IMPROCEDENCIA DEL BENEFICIO POR LA PROPIA CULPA

Como reza el viejo aforismo del derecho, nadie puede obtener provecho de su propio descuido, por lo que, al ocasionarse el siniestro de tránsito en la propia incuria de la lesionada, señora **BERTA DE JESUS OSPINA**, ningún beneficio podrán obtener las actoras de la torpeza de aquella y así habrá de decretarlo el señor juez, denegando todas las pretensiones de la demanda.

En subsidio de las anteriores, me permito, además plantear como excepciones, las siguientes:

CULPAS COMPARTIDAS

En el remotísimo evento que el señor juez considere algún mínimo aporte a la causalidad del accidente por parte del conductor al servicio de mi representada, solicito se tenga en cuenta que también la peatona, **BERTA DE JESUS OSPINA**, aportó en gran medida a la ocurrencia del suceso que ocasionó su muerte, por lo que, cualquier suma de dinero que se decrete a favor de los hoy demandantes y a cargo de mi representada deberá rebajarse en un noventa por ciento (90%), habida cuenta de ese aporte mayúsculo del accionante.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE: Que formularé a las demandantes, sobre los hechos de la demanda, acorde a cuestionario que deberá absolver en la audiencia decretada para tal fin.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: Mis representados no confieren valor probatorio a los documentos declarativos emanados de terceros y que fueron anexados con el escrito liminar de la demanda, por lo que exige que los mismos sean debidamente ratificados bajo la gravedad del juramento; específicamente se alude a los siguientes, enunciados en el acápite de los MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES aportadas:

*7. Copia de la historia clínica de la demandante **BERTA DE JESUS OSPINA** de la E. S. E. HOSPITAL LA MARIA de la ciudad de Medellín.*

*8. Copia de la historia clínica de la demandante **BERTA DE JESUS OSPINA** de la NUEVA CLINICA SAGRADO CORAZON de la ciudad de Medellín - Antioquia.*

9. Copia del informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, de fecha 22 de abril de 2019.

Ruego a usiría que requiera a las accionantes a fin de que informen las direcciones y convoque a las personas firmantes a la audiencia que se programe para tal fin.

ANEXOS:

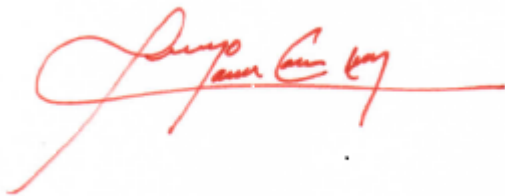
Llamamiento en Garantía.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Las partes se ubican en las direcciones que aparecen en la demanda.

El suscrito apoderado en la Carrera 65 número 8 B 91, Centro Comercial Terminal del Sur, Oficina 488, Medellín. Correo electrónico dcorrea@irsvial.com

Señor juez, atentamente:



DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA
C.C. 71'594.117
T. P. 84.502 del C. S. de la J.